

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Impugnación de la Paternidad radicado con el No. 2021-00046, informándole que viene presentado escrito de subsanación en las calendas de julio 14 de 2021, por lo que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de julio del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
SOLICITANTE: RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR
DEMANDADOS: JORGE DANIEL RODELO URBINO, DEIVIS CABARCAS POLANCO Y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00046-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, por haberse subsanado en el término legal, esto es, aclarar que el correo electrónico señalado corresponde al demandante, manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones electrónicas de las partes demandadas y tener como domicilios de los demandados **DEIVIS CABARCAS POLANCO Y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**, en este orden, la Carrera 14 Sur No. 70 – 31 Barrio 7 de abril y la Calle 75 No. 41D – 54 Barrio Ciudad Jardín, ambos de la jurisdicción de Barranquilla – Atlántico.

Por otra parte, observa esta judicatura que el señor **JORGE DANIEL RODELO URBINO**, presentó escrito mediante el cual solicita que se le conceda el amparo de pobreza, toda vez, que no cuenta con los recursos para sufragar la prueba de ADN.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, **«para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas»** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en ilación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso**, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por el señor **JORGE DANIEL RODELO URBINO**, y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés del niño **ADCR**, en contra de los señores **JORGE DANIEL RODELO URBINO, DEIVIS CABARCAS POLANCO Y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a este asunto el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: De la presente demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a los demandados, **DEIVIS CABARCAS POLANCO Y ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**, por el término de veinte (20) días para que la conteste

por intermedio de apoderado. El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los artículos 290 al 292 del C.G.P., a la dirección física aportada haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, con el fin de que puedan ejercitar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente, deberán indicar que la contestación deberá ser remitida al correo institucional de este Juzgado: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, el defensor de familia deberá reportar el cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de correos para que este despacho realice el control de términos respectivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor demandado **JORGE DANIEL RODELO URBINO** personalmente de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8° y 10 del Decreto 806 de 2020. Para ello, córrasele traslado por el término de veinte (20) días de este auto admisorio.

Una vez notificadas las partes demandadas de esta presente providencia, el defensor de familia deberá enviar o remitir, vía correo electrónico, constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: PRACTÍQUESE la prueba de ADN, al señor **JORGE DANIEL RODELO URBINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.380.069, **DEIVIS CABARCAS POLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.025.397, **ALEYDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.404.926, y al menor **ABRAHAM DAVID CABARCAS RODRIGUEZ**, identificado con NUIP 1102894426, de conformidad con el artículo 386 C.G.P.; así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley 721 de 2001.

Por secretaría, diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad "SPP" y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F. de Sincelejo, Transversal 27c No. 27A -21 Urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo – Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3° de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: CONCÉDASE el amparo de pobreza **JORGE DANIEL RODELO URBINO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e97c3a4fbaccbd9a53b2f2ef93168efa9bb8f8679d52ba52f38bbb029fb91**

Documento generado en 19/07/2021 04:35:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>